

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

Emiliano Velilla

*Apelada*

v.

Puerto Rico CVS  
Pharmacy, LLC

*Apelante*

KLAN201700749

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Caso Núm.  
J PE2016-0336

Sobre:  
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres<sup>1</sup>, la Jueza Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

**I.**

El 25 de mayo de 2017 Puerto Rico CVS Pharmacy, LLC, (en adelante “Parte Peticionaria” o “CVS”) presentó ante este foro un “Recurso de Apelación”, en el cual nos solicitó que revoquemos la “Sentencia” (en rebeldía) emitida el 9 de mayo de 2017, notificada el 15 de mayo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (en lo sucesivo “el TPI”). Mediante dicha Sentencia el TPI declaró “ha lugar” la querella presentada por el señor Emiliano Velilla (en adelante “Parte Recurrída”) contra la Parte Peticionaria.

El 5 de junio de 2017 concedimos a la Parte Recurrída hasta el 26 de junio de 2017 para presentar su alegato en oposición. El 23 de junio de 2017 la Parte Recurrída presentó “Alegato en Oposición a Apelación”. En éste, entre otros asuntos, adujo que el escrito presentado ante este tribunal es una petición de *certiorari* y no una apelación. De umbral, debemos aclarar que ciertamente, aunque el

---

<sup>1</sup> El Juez Bermúdez Torres no interviene.

caso de autos fue identificado por la Secretaría de este foro con el alfanumérico KLAN20170749, porque la Parte Peticionaria intituló el mismo “Recurso de Apelación”, lo atenderemos como una petición de *certiorari* por las razones que explicaremos más adelante. Para fines de la economía procesal, se mantendrá el alfanumérico asignado.

## II.

El 28 de julio de 2016 el señor Emiliano Velilla presentó una “Querella” ante el TPI al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”<sup>2</sup>, de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley sobre Despidos Injustificados”<sup>3</sup> y de la Ley Núm. 402 del 12 de mayo de 1950<sup>4</sup>, según enmendada. En dicha Querella, arguyó que la Parte Peticionaria le despidió injustificadamente, por lo que solicitó pago de la reclamación salarial, pago de mesada y honorarios de abogados. El 12 de agosto de 2016 la Parte Peticionaria sometió “Contestación a la Querella”, en la cual pidió al TPI desestimar la Querella. No obstante, la contestación fue presentada un día luego del término provisto en la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, sec. 3120.

El 2 de septiembre de 2016, la Parte Recurrída presentó un escrito intitulado “Solicitud de anotación de rebeldía y para que se dicte sentencia”. El TPI emitió una “Resolución” el 6 de septiembre de 2016, notificada el 13 de septiembre de 2016, en la cual declaró “Sin Lugar” la solicitud de anotación de rebeldía presentada por la Parte Recurrída. Insatisfecho, el señor Emiliano Velilla sometió ante este Tribunal una “Petición de Certiorari”<sup>5</sup>. En ésta, señaló los siguientes errores:

<sup>2</sup> 32 LPRA secs. 3118- 3132.

<sup>3</sup> 29 LPRA sec. 185a, *et seq.*

<sup>4</sup> 32 L.P.R.A. secs. 3114 *et al.*

<sup>5</sup> Caso KCLE201601792

**PRIMERO:** DECLARAR NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE ANOTACIÓN DE REBELDÍA PRESENTADA POR EL PETICIONARIO Y NO ANOTARLE LA REBELDÍA A LA RECURRIDA CVS POR NO CONTESTAR LA QUERRELLA EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS DISPUESTO EN LA LEY NÚMERO 2 DE 17 DE OCTUBRE DE 1961. (sic)

**SEGUNDO:** ACEPTAR LA CONTESTACIÓN A LA QUERRELLA PRESENTADA TARDÍAMENTE POR LA RECURRIDA CVS SIN TENER JURISDICCIÓN PARA ELLO CONFORME AL MANDATO DE LA LEY NÚMERO 2 DE 17 DE OCTUBRE DE 1961 Y SU JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA.

**TERCERO:** NEGARSE A DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA. (Subrayado nuestro).

Tomamos conocimiento judicial<sup>6</sup> que el 29 de septiembre de 2016, este foro emitió “Sentencia”, en la que concluyó que los errores imputados se cometieron y que el “...TPI venía obligado a anotarle la rebeldía a CVS y dictar sentencia sin más citarle ni oírle.”<sup>7</sup> En consecuencia, este tribunal expidió el auto de *certiorari*, revocó la determinación del TPI y ordenó que se devolviese el caso al TPI para que se le anotara la rebeldía a CVS de conformidad con sus pronunciamientos.<sup>8</sup>

Posteriormente, el 9 de mayo de 2017, notificada el 15 de mayo de 2017 el TPI emitió “Sentencia” en rebeldía. El TPI concluyó que la consecuencia de que se le anotara la rebeldía a CVS es admitir como ciertos todos los hechos correctamente alegados en la querella, que no constituyan conclusiones de derecho. Por lo que, consignó los siguientes hechos, los cuales determinó fueron alegados correctamente en la Querella:

1. Comenzó a trabajar en la querellada el 20 de junio de 2010 (párrafo 5 de la querella) y lo despidieron el 24 de febrero de 2014 (párrafo 17 de la querella). En total trabajo unos 3 años y 8 meses en la querellada.
2. Comenzó como "receiving clerk" en la CVS de Fajardo (párrafo 5 de la querella) y el 12 de septiembre de 2011 la querellada lo trasladó a la farmacia CVS de Ponce-Fagot como "receiving manager" (párrafo 7 de la querella).

<sup>6</sup> Véase la Regla 201 de las de Evidencia de 2009,32 LPRA Ap.VI, R.201; *UPR v. Laborde Torres y otros* I,180 DPR 253(2010).

<sup>7</sup> Véase página 26 del Apéndice del “Recurso de Apelación”.

<sup>8</sup> Íd.

3. El puesto de "receiving manager" tiene mayor jerarquía y salario que el puesto de "receiving clerk" (párrafos 8, 9 Y 20 de la querella).
4. Desempeñó el puesto de "receiving manager" desde el 12 de septiembre de 2011 hasta el 24 de febrero de 2014 cuando lo despidieron (párrafos 7, 8, 12, 13, 17 Y 21 de la querella).
5. El salario más alto que devengó mientras trabajó para CVS fue de \$9.70 la hora y su jornada de trabajo era de 40 horas semanales (párrafo 11 de la querella).
6. La diferencia en salario entre lo que la querellada le pagaba al querellante por hora (\$9.70) y lo que debía pagarle por el puesto que el querellante desempeñaba (\$10.30) era 60¢ por hora (párrafos 9, 11 Y 22 de la querella).
7. La querellada lo evaluó 3 veces, todas sus evaluaciones fueron satisfactorias y le concedió aumentos de salario después de cada evaluación (párrafo 10 de la querella).
8. El 14 de febrero de 2014 fue víctima de un chofer independiente que se personó al almacén de la- CVS de Ponce-Fagot donde lo insultó y agredió. El querellante repelió la agresión y el chofer agarró un tubo para golpear al señor Velilla, acción que no consumó porque el gerente de la tienda (a quien el querellante había llamado) llegó al almacén e intervino para evitar que el chofer agrediera al querellante con el tubo. Luego del incidente la Policía se presentó a CVS-Fagot, pero el querellante no quiso levantar cargos contra el chofer (párrafo 13 de la querella).
9. Antes de este incidente, la querellada nunca le había dado al señor Velilla una amonestación, ni le había impuesto una medida disciplinaria (párrafo 15 de la querella).
10. La querellada lo suspendió por 5 días laborables y cargó esos días a la licencia de vacaciones del querellante, a pesar de que el querellante nunca solicitó esos 5 días de vacaciones (párrafos 16 y 25 de la querella). La querellada no le liquidó al querellante dichos 5 días de vacaciones no solicitadas (párrafos 25 y 26 de la querella).
11. El 24 de febrero de 2014 la querellada le pidió al querellante que renunciara por el incidente del viernes 14 de febrero (párrafo 17 de la querella). El querellante se negó a renunciar y la querellada lo despidió verbalmente (párrafo 17 de la querella).

En torno a la reclamación salarial, el TPI determinó CVS debe pagar a la Parte Recurrida la cantidad de \$6,144.00 de conformidad al Artículo 11, de la Ley Núm. 80, *supra*, sec. 250i. En cuanto a la mesada, concluyó que CVS debía pagar la cantidad de \$4,526.66, al Artículo 1, de la Ley Núm. 80, ante, sec. 185a. La suma de estas cantidades es igual a \$10,670.66.

En relación a los honorarios de abogado, el TPI concluyó que “[e]l caso de autos no es un caso común y corriente de rebeldía. En este caso el querellante tuvo que recurrir ante el Tribunal de Apelaciones con una petición de certiorari para lograr que ese foro le ordenara al foro de instancia que dictara sentencia en rebeldía”. (Subrayado nuestro). Además, indicó que la necesidad de acudir a este foro apelativo hacia meritorio un aumento en el por ciento de honorarios de abogados hasta el 20% de la mesada. Por lo que “condenó” a CVS:

....

- (2) Al pago de honorarios de abogado a favor del Lic. Carlos Mondríguez Torres y el Lic. Luis Varela Ortiz, a razón de 25% de las cantidades concedidas por reclamación salarial; más el 20% de la cantidad concedida por mesada, pagadero dicho cheque a favor de Estudio Laboral, LLC, corporación esta para la cual rinden servicios profesionales dichos licenciados.
- (3) Al pago de los intereses legales a favor del querellante a razón del 4.50% anual sobre las sumas dispuestas por sentencia hasta su satisfacción total, a computarse desde la fecha en que ésta sea dictada.
- (4) Al pago de los intereses legales a favor del Lic. Carlos Mondríguez Torres y el Lic. Luis Varela Ortiz, a razón del 4.50% anual sobre las sumas dispuestas por sentencia hasta su satisfacción total, a computarse desde la fecha en que ésta sea dictada, pagadero dicho cheque a favor de Estudio Laboral, LLC, corporación esta para la cual rinden servicios profesionales los suscribientes.

Insatisfecha, el 25 de mayo de 2017 la Parte Peticionaria presentó un escrito intitulado “Recurso de Apelación”. En éste, imputó los siguientes errores al TPI:

[PRIMERO] A. Erró el TPI al dar por admitidos hechos que no fueron correctamente alega[d]os en la querrela y basarse en meras conclusiones para emitir la Sentencia en rebeldía y conceder los remedios solicitados, sin antes celebrar una vista en rebeldía, por lo que la Sentencia no es conforme a derecho.

[SEGUNDO] B. Erró el TPI al determinar que procede el pago de honorarios de abogado a razón de un 20% de la cantidad de mesada.

El 5 de junio de 2017 emitimos una “Resolución”, en la que ordenamos a la Parte Recurrída someter su alegato en oposición a más tardar el 26 de junio de 2017. La Parte Recurrída sometió

“Alegato en Oposición a Apelación” el 23 de junio de 2017. En el mismo, la Parte Recurrída solicitó al Tribunal que le imponga a la Parte Peticionaria una sanción<sup>9</sup> de \$2,000.00 al amparo de la sección 10 de la Ley Núm. 2, *supra*<sup>10</sup>.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y habida cuenta de los errores imputados al TPI por la Parte Peticionaria, mencionaremos a continuación algunas normas, figuras jurídicas, máximas y doctrinas atinentes al caso que nos ocupa.

### III.

#### -A-

La Ley Núm. 2, *supra*, confiere un tratamiento apelativo distinto a una sentencia dictada en rebeldía vis a vis las demás sentencias dictadas al amparo de dicha ley. *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604, 614 (1999). La Sección 4 de Ley Núm. 2, *supra*, sec. 3121, establece que la sentencia en rebeldía emitida al amparo de esta ley, cuando el querellado no haya presentado su contestación a la querrela dentro del término dispuesto en la sección 3120 de ésta, será final y no podrá apelarse<sup>11</sup>. No obstante, la parte afectada por la sentencia podrá acudir ante el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari* para que se revisen los procedimientos, dentro del término jurisdiccional de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia<sup>12</sup>.

El auto de *Certiorari* es un remedio procesal, generalmente discrecional, que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Sin embargo, este recurso en los casos sobre una sentencia en rebeldía, al amparo de la Ley Núm. 2, ante,

<sup>9</sup> Véase página 13 del “Alegato en Oposición a Apelación”.

<sup>10</sup> Esta sección fue reenumerada y enmendada en virtud de la Ley Núm. 133-2014. 32 LPRA 3128.

<sup>11</sup> 32 LPRA sec. 3121.

<sup>12</sup> Íd.

está limitado a revisar los procedimientos y, ante dicha circunstancia, la revisión no es discrecional. *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, supra. Nuestro Máximo Tribunal expresó que: “[l]a razón para ese tratamiento más estricto es el repudio del legislador a cualquier práctica abusiva y dilatoria de un patrono. Es decir, dichas consecuencias son una penalidad por incurrir en la conducta que justificó la sentencia en rebeldía, la cual es conducta reñida con el carácter sumario y los propósitos legislativos de la Ley Núm. 2”. *Íd.*, pág. 614.

“La revisión de los procedimientos [por el Tribunal de Apelaciones] en estos casos, posiblemente de ninguna utilidad [sirve al patrono], a no ser que la querrela fuera insuficiente o que se hubiera incurrido en algún error sustancial en los procedimientos.” *Murphy Lugo v. Atl. So. Ins. Co.*, 91 DPR 335, 339 (1964). Es decir, el querrellado podrá solicitar la revisión de los procedimientos mediante petición de *certiorari* cuando alegue insuficiencia de la querrela para conceder el remedio solicitado o “algún error sustancial en la tramitación de los procedimientos”. *Íd.*

**-B-**

"[E]l procedimiento judicial sumario establecido por la Ley Núm. 2, [ante], tiene como fin primordial el proveerle al obrero un mecanismo procesal acortado que facilite y aligere el trámite de sus reclamaciones laborales." *Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 928 (1996). En *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 270-271 (1998), nuestro Máximo Tribunal reiteró que era esencial brindar al patrono las oportunidades básicas del debido proceso de ley para defender sus derechos y ratificó la constitucionalidad del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. Además, expresó, que:

‘[a]unque este procedimiento limita el uso de las reglas procesales y sitúa al patrono en una posición procesalmente un poco más onerosa que la del obrero, el procedimiento sumario, no es, ni puede ser, una carta

en blanco para la concesión de remedios a obreros que no han justificado adecuadamente, mediante alegaciones o prueba, hechos que avalen, su derecho a lo reclamado.' (Notas omitidas). Íd.

Conforme al procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, *supra*, una vez se presenta una querrela el legislador dispuso que:

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querrela, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciere en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciere, **se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle.** .... (Énfasis nuestro). 32 LPRA sec. 3120.

Por otro lado, la sección 3121 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece que: “[S]i el querellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, **concediendo el remedio solicitado.**” (Énfasis y subrayado nuestro).

Como este tribunal expresó en la Sentencia emitida en el caso KCLE201601792, dado a la presentación tardía de la contestación de la querrela, en el caso que nos ocupa el TPI estaba impedido de aceptarla y venía obligado a anotarle la rebeldía a CVS y dictar sentencia sin más citarle ni oírle. Véase, entre otros, *Vizcarrondo v. M.V.M. y otros*, 174 DPR 921(2008).

En cuanto a la adjudicación de un caso en rebeldía, el Tribunal Supremo reiteró en *Hernández v. Espinosa*, ante, pág. 272, que:

...los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación 'de cualquier aseveración' mediante prueba. A tal efecto, el tribunal 'deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas.' Y con referencia a una parte demandada



en rebeldía--- que ha comparecido previamente --- le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. En otras palabras, un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho.

Véase, además, *Ruiz Rivas v. Colegio San Agustín*, 152 DPR 226, 236 (2000); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978).

Nuestro Máximo Foro señaló en *Vizcarrondo v. M.V.M. y otros*, ante, que:

...el hecho de que se haya anotado la rebeldía no es garantía *per se* de una sentencia a favor del querellante. Como es sabido, al dictarse una sentencia en rebeldía las alegaciones concluyentes, las conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada no son suficientes para sostener una adjudicación a favor del demandante o querellante. Además, los daños generales, o sea, las sumas no liquidas reclamadas tienen que probarse; en todo caso, la cuantía de los daños debe ser objeto de prueba. Por tanto, el tribunal debe celebrar las vistas que sean necesarias y adecuadas para tomar una determinación al respecto. *Vizcarrondo v. M.V.M. y otros*, supra, pág. 937.

Véase, entre otros, *Ruiz Rivas v. Colegio San Agustín*, supra; *Rodríguez v. Syntex Puerto Rico, Inc.*, 148 D.P.R. 604 (1999); *Hernández v. Espinosa*, ante; *Vélez Borges v. Scouts of America*, 145 D.P.R. 528 (1998); *Marín Kuilan v. Díaz Fastening*, 142 DPR 499 (1997).

-C-

El Artículo 11 de la Ley 80, supra, establece que:

En todo pleito fundado en las secs. 185a a 185m de este título, el tribunal celebrará una conferencia con anterioridad al juicio no más tarde de veinte (20) días después de contestada la demanda. Terminada dicha conferencia, si en su criterio hubiere razones suficientes, más allá de las circunstancias de existir alegaciones conflictivas para creer que su despido fue sin justa causa, dictará una orden para que en término improrrogable de diez (10) días, el patrono demandado deposite en la secretaria del tribunal una suma equivalente a la compensación total a la cual tendría

derecho el empleado, y además, **una cantidad para honorarios de abogado que nunca será menor del quince por ciento (15%) del total de la compensación o cien dólares (\$100), la que fuere mayor.** 29 LPRA sec. 185k(b). (Énfasis suplido).

En el caso *Hernández Maldonado v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011), nuestro Máximo Foro resolvió que en un caso de despido injustificado bajo la Ley Núm. 80, *supra*, la cantidad de honorarios a fijarse debe ser el 15%<sup>13</sup>. No obstante, en las situaciones en las cuales un abogado considere que se justifica una cuantía mayor en concepto de honorarios, éste podrá solicitar al tribunal cobrar una tarifa a base de las horas trabajadas por medio de un **memorando juramentado** en el que detalle las horas trabajadas y la tarifa a cobrar. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker*, ante, pág. 298. En dicho caso, “el juzgador tendrá discreción para aceptar o modificar la suma reclamada en el memorando. Íd.

El Tribunal Supremo ha expresado que “cuando la suma a otorgarse en concepto de honorarios supere el mínimo dispuesto en ley, el juzgador debe fijarla en conformidad con los criterios para determinar honorarios razonables que establecimos en *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, [supra]. De esta forma la cantidad otorgada será revisable y se evitarían posibles abusos de discreción.” Los criterios que debe evaluar el tribunal son: (i) las horas trabajadas y la labor realizada y (ii) la tarifa que cobra por hora en este tipo de caso. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, *supra*, pág. 583. Por lo que, para conceder una cuantía a base de un por ciento mayor al establecido en el Artículo 11 de la Ley Núm. 80, *supra*, la parte debe acreditar que existen circunstancias que justifican una cuantía mayor en concepto de honorarios de abogado. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker*, *supra*.

---

<sup>13</sup> En los casos sobre discrimen, al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959<sup>13</sup>, según enmendada, la cuantía que recibirá el abogado de un trabajador que resulte ser la parte victoriosa será el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización base concedida al trabajador. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, *supra*, pág. 582.

**-D-**

Habida cuenta que la Parte Recurrída nos solicitó, en su “Alegato en Oposición a Apelación”, que impongamos a la Parte Peticionaria una sanción de \$2,000.00, al amparo de la Sección 11 de la Ley Núm. 2, ante, mencionaremos dicha disposición:

**Indemnización por apelación dilatoria**

Cuando el apelante fuere el querellado y el Tribunal de Apelaciones quedare convencido de que dicha apelación fue interpuesta **únicamente** con el propósito de demorar el cumplimiento de la sentencia, tendrá facultad, al resolver ésta, para condenar a dicho querellado a pagar al querellante, por concepto de indemnización o castigo, una suma que no será menor de mil (1,000) dólares, dependiendo de las particularidades de cada caso. (Énfasis nuestro). 32 LPRA sec. 3128.

Como es sabido, la referida disposición fue enmendada por la Ley Núm.133-2014<sup>14</sup> con el propósito de aumentar la cuantía de las sanciones, de manera que actualmente continúen cumpliendo con la intención legislativa. En su Exposición de Motivos se dijo, expresamente, lo siguiente: “[l]a intención legislativa -al establecer las sanciones descritas- era un disuasivo para evitar el abuso del derecho apelativo y para penalizar al querellado que haya actuado **maliciosamente durante el proceso.**”

**IV.**

En el primer error, la Parte Peticionaria planteó que incidió el TPI al dar por admitidos hechos que no fueron correctamente alegados en la Querella y basar su determinación en meras conclusiones sin celebrar una vista en rebeldía. Conforme a la casuística, figuras, normas y máximas jurídicas antes citadas, en los casos, sobre el procedimiento sumario de una reclamación laboral, que se haya anotado la rebeldía a la parte querellada el tribunal deberá emitir sentencia sin más citar ni oír a la parte querellada cuando de la querella surjan hechos correctamente alegados que justifiquen la concesión del remedio solicitado. De lo

---

<sup>14</sup> Esta, que proviene del P. de la C. 1555, contiene una Exposición de Motivos.

contrario, el tribunal deberá celebrar las vistas que entienda adecuadas para adjudicar la controversia.

En el caso que nos ocupa, el tribunal le anotó la rebeldía a la Parte Recurrída-como dispuso el Tribunal de Apelaciones. La consecuencia de ello es que el TPI diera por admitidos los hechos correctamente alegados en la querrela y dicte sentencia. Examinados los hechos de la “Querrela”, concluimos que estos fueron correctamente alegados y fueron suficientes para el TPI emitiese sentencia. Los cálculos aritméticos que están en la Parte V de la Sentencia son simplemente ejercicios matemáticos aplicados a los hechos alegados en la querrela, que quedaron admitidos al anotarse la rebeldía. A nuestro juicio los mismos son correctos.

En el segundo error imputado por la Parte Peticionaria, ésta adujo que incidió el TPI al determinar que procede el pago de honorarios de abogado a razón de veinte por ciento (20 %) de la cantidad de la mesada. En la Sentencia recurrida, el TPI concluyó que la necesidad del señor Emiliano Velilla de acudir a este foro, para que se le ordenara al foro *a quo* anotarle la rebeldía a la Parte Peticionaria, hacia meritorio un aumento en el por ciento de honorarios de abogados. La explicación que hace el TPI es inaceptable e irrazonable. La realidad es que la razón por la que el señor Emiliano Velilla acudió ante el Tribunal de Apelaciones fue por un error de interpretación del derecho del TPI, no atribuible a la Parte Peticionaria. La explicación del TPI sin más **no justifica** el que se haya aumentado a veinte por ciento (20%) la cantidad por concepto de honorarios de abogado<sup>15</sup>. De igual modo, que estamos convencidos que el despido fue injustificado, estamos convencidos que no están presentes en este caso circunstancias que justifiquen la concesión de un veinte por ciento. Cabe destacar, que tampoco

---

<sup>15</sup> Parecería lógico el reclamo de la Parte Recurrída de que se confirmen los honorarios concedidos en la Sentencia emitida por el tribunal *a quo*. Sin embargo, el aumento de éstos no depende de la lógica, sino del cumplimiento de los requisitos establecidos en la casuística.

encontramos en el expediente un memorando juramentado en el que la representación legal del trabajador haya detallado su trabajo, según estableció el Tribunal Supremo en el caso *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, ante, citando a *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, supra.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide en auto de *certiorari*, se confirma en parte la sentencia, modificando únicamente el por ciento de la cantidad en concepto de honorarios de abogado al quince por ciento (15 %) o cien (\$100.00), lo que sea mayor<sup>16</sup>. Habida cuenta de las particularidades de este caso y dado el hecho de que hemos modificado parte de la sentencia no podemos concluir que el recurso que nos ocupa fue interpuesto “únicamente” con el propósito de demorar el cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, se declara No Ha Lugar la solicitud de la Parte Recurrida de imponer sanciones a la Parte Peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>16</sup> No hay duda de que, a tenor con la legislación laboral vigente, actuó correctamente el TPI al ordenar que el patrono (Parte Peticionaria) pague directamente a los abogados de la Parte Recurrida los honorarios correspondientes.